TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil-Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós
Referencia. 25286-31-03-001-2019-00817-01
(Discutido y aprobado en sesión de 17 de noviembre de 2022

Se decide el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia de 16 de junio de 2022, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, en el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Jacobo Bayona Mozo y Samuel Gómez Rodríguez contra Darío Arturo Beltrán Ortiz.

ANTECEDENTES

1. Haciendo efectiva la garantía real contenida en la escritura pública núm. 2947 de 22 de junio de 2017, promovieron los actores demanda ejecutiva con miras a recaudar de manera coercitiva la suma de $300.000.000 -y sus intereses-, adeudada por el convocado y representada en tres pagares, los núms. CA-20278117 y CA-20272118 en favor de Jacobo Bayona Mozo (cada uno por la suma de $100.000.000), y un tercero con núm. CA-202373306 a favor de Samuel Gómez Rodríguez (por $100.000.000).

Acorde con la demanda y sus anexos el ejecutado suscribió los aludidos títulos valores el 22 de junio de 2017, obligándose a pagar tales sumas el 1 de octubre de esa anualidad, fecha desde la cual incurrió en mora, siendo que los pagarés contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de los promotores. Se añadió que el deudor estableció como garantía de pago de los importes prestados y respaldados en los

pagarés materia de ejecución, una hipoteca de primer grado sin límite de cuantía en favor de los acreedores, ello, sobre el predio identificado con folio 50C-1867000 de la ORIP de Bogotá - Zona centro, siendo actualmente aquél el propietario de ese inmueble.

2.- El mandamiento de pago se libró el 23 de septiembre de 2019 -corregido el 11 de noviembre de 2020-, providencia notificada por conducta concluyente al demandado, quien se opuso a las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó *"inexistencia de la obligación", "inexistencia del negocio jurídico", "cobro de lo no debido", "mala fe y abuso del derecho a litigar"* y la *"innominada".*

3.- *La sentencia.* Desestimó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago, propósito con el cual verificó el juez *a-quo* la concurrencia de los presupuestos procesales, memorando enseguida las condiciones de exigibilidad de las obligaciones y los elementos propios de los títulos valores, junto con otras pautas teóricas para el juzgamiento. Recordó asimismo los hechos del caso y las cuestiones relevantes en torno a los pagarés presentados, advirtiendo delanteramente que las excepciones promovidas no estaban llamadas a prosperar.

Señaló en ese sentido que los pagarés implicados cumplían los requisitos que les eran propios, tales como la promesa incondicional, el derecho incorporado, la designación del beneficiario y la forma de vencimiento, siendo que se además se allegó copia auténtica de la escritura pública contentiva al gravamen hipotecario, documentos que tenían fuerza ejecutiva y fueron desconocidos ni tachados de falsos, por lo que de conformidad con el artículo 244 del C.G.P se presumían auténticos, en tanto que oponible su contenido al ejecutado respecto de cada una de las obligaciones que adquirió a través de su mandante.

Asimismo, resaltó el fallador que al proponer sus defensas el ejecutado no manifestó ninguna inconformidad relativa al poder especial que le otorgó al fallecido Siervo Rodríguez Cárdenas para suscribir los pagarés base de recaudo, oportunidad que era la indicada para exponer lo concerniente a la presunta extralimitación de las facultades del mandante, destacándose que, en todo caso, el demandado aceptó que el señor Rodríguez Cárdenas estaba habilitado para buscar en su nombre dinero para inversiones, en tanto que la alegada extralimitación igualmente se descartaba tras apreciar, de un lado, que la escritura pública constitutiva del gravamen real daba cuenta de una *"hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía",* y, de otro, que en el poder especial para constituir hipoteca se indicó que el ejecutado lo confería sin límite de cuantía, comprobándose que estaba autorizado para constituir la hipoteca y para firmar los pagarés, sin que la suscripción de estos por cuantías de $100.000.000 implicaran exceso en las facultades dadas al mandatario.

Sostuvo así el funcionario *a-quo* que la parte demandada no probó los supuestos de hecho configurativos de las excepciones de mérito que invocó, pretendiendo la invocación de un hecho nuevo que no era de recibo, no pasando sus defensas de meras afirmaciones sin respaldo, además de desvirtuadas con su propio interrogatorio, donde admitió: que debía un dinero sin saber cuánto exactamente, que deshonró sus obligaciones por motivos personales, y que conoció a los demandados. Así, determinó el juez que las obligaciones contenidas en los pagarés no eran inexistentes y que su no pago habilitaba la ejecución.

6.- *La apelación.* La planteó el ejecutado argumentando, en lo medular, que no se tuvo en cuenta la cuestión relativa a la extralimitación de su apoderado para obligarse -aunque no fuera propuesta como excepción-, cuando en el proceso quedó corroborada la extralimitación de las

facultades por parte de Siervo Rodríguez Cárdenas, ya que la voluntad del ejecutado para obligarse según lo consagrado en el poder era por una cifra límite de $100.000.000 y no hasta un monto como el que se pretende cobrar, de modo que ese exceso del mandatario, comentada con amplitud en la audiencia de primer grado, debió haberse reconocido de manera oficiosa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 282 del C.G.P., a lo que no procedió el juez dado que la sentencia ya estaba realizada.

Indicó por otra parte el recurrente que los demandantes dejaron de probar la entrega del dinero y el monto del préstamo, siendo que las excepciones propuestas -derivadas del negocio causal- se dirigieron a atacar la existencia de las obligaciones por no haberse perfeccionado el contrato de mutuo, al dejarse de efectuar la tradición o entrega del dinero; en otras palabras, adujó la parte inconforme la inexistencia del negocio jurídico que dio origen a los títulos, dado que correspondía a un mutuo que no se perfeccionó por falta de tradición o transfería de los bienes, añadiendo que como la costumbre comercial exige de modo previo la constitución de la hipoteca y la suscripción de los respectivos pagarés como condición para entrega del dinero, fue esa la razón que determinó que el mandato se otorgara con esos límites.

Denotó el demandado que tuvo vínculos comerciales con Siervo Rodríguez Cárdenas desde 2005, ejecutando más de 15 operaciones entre compraventas, mutuos y otros, recibiendo dineros en múltiples oportunidades, errando la sentencia al inferir que los dineros que pudieron ser entregados corresponden a estas obligaciones específicas, lo que no es cierto, máxime cuando hasta la muerte de dicho poderdante se habían recibido dineros de otras obligaciones que se cobran en otros procesos ejecutivos, como quedó explicado en los interrogatorios.

Reprochó el ejecutado el mayor valor probatorio que se le otorgó a las declaraciones de los ejecutantes, e insistió en que se pasó por alto la inexistencia de prueba que certificara la entrega del dinero, hecho que se planteó a manera de negación indefinida (*"nunca le han entregado suma alguna a mi mandante"*), la cual no requería prueba de acuerdo al inciso 4° del artículo 167 del C.G.P., por lo que le correspondía a los promotores probar ese hecho al tener una posición más favorable para aportar las evidencias, haciendo ver que al no haberse descorrido el traslado de las excepciones conducía ello a aplicar los efectos del artículo 97 de dicho estatuto, incumbiendo a los demandantes probar la cifra que en verdad entregaron.

CONSIDERACIONES

a.- Examinados los planteamientos de la alzada y con miras a proceder a su definición halló conveniente el tribunal resolver de modo preliminar el cuestionamiento que guarda relación con la presunta extralimitación en que incurrió el apoderado especial del ejecutado al suscribir los pagarés presentados para el cobro. Alegación que, adviértase desde ya, no resulta de recibo para truncar el buen suceso del trámite coercitivo, todo porque su incorporación al juicio resultó en verdad novedosa, ello es, apenas durante la fase de alegaciones surtida en la audiencia de instrucción y juzgamiento, de suerte que proveer sobre ella implicaría en principio relegar sin razón la garantía de congruencia que debe ser atendida al momento de definirse el pleito (la que opera sin cortapisas en asuntos como este), misma cuya consagración legal está en el artículo 281 del C.G.P.

No por nada la jurisprudencia patria tiene dicho que *"...[l]os extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial –so pena de incurrir en incongruencia– están conformados por las pretensiones y excepciones y por los*

supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico–sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal" (CSJ. SC-780 de 2020)

Sin pasar por alto que la eventual apreciación de fundamentos tardíos como el aquí invocado comprometería una etapa crucial del proceso, a saber, la de fijación del objeto de la litis, donde las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio, siendo que abordar aspectos que allí no se ventilaron supondría una vulneración del debido proceso y el derecho de contradicción, en este caso de la parte actora, quien no tuvo posibilidad de oponerse a tal supuesto de extralimitación del mandato en la oportunidad pertinente, razones que de ese modo impedirían propiciar ese abordaje en segunda instancia.

Y aun en gracia de discusión y para solventar otra proposición de la apelación, habría lugar a indicar que el embate concerniente a la eventual extralimitación del apoderado no ofrece en todo caso una fundamentación jurídica y fáctica idónea que permita, siquiera, su reconocimiento oficioso en segunda instancia. A decir verdad, viene sosteniendo el ejecutado que su mandante, el fallecido Siervo Rodríguez Cárdenas, se extralimitó tras exceder las facultades que le fueron otorgadas en el poder en cuanto a la cantidad máxima por la cual le era factible obligarse, la que no podía ser superior a $100.000.000, siendo que signó los conocidos títulos valores en una cuantía total de $300.000.000.

Sin embargo, como lo ve esta Sala de Decisión luego de consultar el contenido de dicho mandato, los $100.000.000 allí señalados se corresponden no más que con la cuantía fijada para la suscripción de la

escritura pública que serviría para formalizar la hipoteca sobre el inmueble dado en garantía, gravamen que así se constituyó en el instrumento núm. 2947 de 22 de junio de 2017, además de carácter abierto, de primer grado y sin límite de cuantía, ello es, que por su naturaleza se estableció para garantizar no solo una obligación de pago actual sino otras futuras indeterminadas.

Mas se observa que la facultad que Darío Arturo Beltrán Ortiz le otorgó a su apoderado especial quedó, entre tanto, ínsita en otra cláusula posterior y especial del contrato de mandato -la 3°-, y en virtud de ella se facultó a Rodríguez Cárdenas para *"firmar pagarés en mi nombre..."*, sin haberse fijado allí una limitante respecto al número de títulos valores de esa clase que se podían suscribir ni menos sobre la cuantía máxima que podían tener, debiéndose destacar que los pagarés, con todo, no superaron ese eventual tope que se determinó para el instrumento notarial que recogería la hipoteca. Entonces, la posición del demandado resulta al menos contraevidente si se atiende la naturaleza de la hipoteca, y lo es más si se repara en la dinámica negocial que él mismo anunció, con multiplicidad de operaciones comerciales a lo largo de varios años, algo que termina de descartar la supuesta extralimitación en el ejercicio del mandato.

b.- Ahora bien, los restantes planteamientos de la censura se enfocaron a reprobar, con vista en las excepciones de mérito, la inexistencia del negocio subyacente y, en particular, la falta de prueba de entrega del dinero como condición necesaria para estructurar un contrato de mutuo, alegación que corre sin remedio la misma suerte de la ya examinada, toda vez que desconoce y repudia sin sustentación fáctica o jurídica idónea la eficacia que por sí mismos tienen los pagarés soporte de la ejecución, los que revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, y no tachados ni reargüidos de

falsos, constituyen títulos ejecutivos que son de suyo prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito cobrado, habilitando así la exigibilidad por vía judicial.

En efecto, en el asunto *sub-examine* fueron aportados como base del recaudo coercitivo los pagarés CA-20278117, CA-20272118 y CA-202373306, suscritos el 22 de junio de 2017 y cuyos importes debían ser pagados el 1 de octubre de ese mismo año, documentos que reúnen tanto las exigencias generales determinadas en el estatuto mercantil para los títulos valores (artículo 621), como las particulares que para el pagaré se establecen en los artículos 709 al 711 de la misma codificación, de donde se sigue que tales instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo, al registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado y a favor de los ejecutantes.

Dicho lo cual y para conferir respuesta a las reprobaciones probatorias que formuló el impugnante, es preciso recordar también que esos principios aludidos y que son inherentes a los títulos valores *"…están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción."* (C.C. T-310 de 2009).

Y a decir verdad, en el presente asunto el convocado Beltrán Ortiz no logró adelantar una empresa probatoria seria en orden a desvirtuar la vigencia de las obligaciones que se le cobraron con sustento en los pagarés aportados con la demanda, en tanto que el sustrato de sus

excepciones y los planteamientos que vertió en segunda instancia relativos a la falta de entrega del dinero entregado en mutuo no pasan de meras afirmaciones carentes de respaldo demostrativo, que por lo mismo no son pasibles de encausamiento con vocación de éxito a través de las defensas que son propias del negocio causal.

De hecho, aun si se dudara de la suficiencia y eficacia de los títulos valores suscritos válidamente por aquél, habría que considerar las pruebas allegadas al proceso y que corroboran la existencia de los créditos a su cargo, en particular, la declaración del propio demandado, quien al absolver su interrogatorio confesó haber recibido sumas de dinero vinculadas al cobro, aunque sin tener certeza de cuánto exactamente, pagar réditos, amén de aceptar que no pudo cumplir con sus obligaciones por una situación de orden personal y por no contar con los medios para sufragar las obligaciones, atestaciones que descartarían la alegada inexistencia del préstamo.

Por supuesto que, ante el descrito panorama, fluye asimismo infundada la hipótesis defensiva del actor en torno a la presunta falta de entrega del dinero cobrado, postulada sobre una negación indefinida que en su sentir debía ser desvirtuar los actores, argumento que se cae de su peso a vuelta de reiterar las implicaciones jurídicas que tienen los títulos valores traídos como base de recaudo y las probanzas referidas. Quedando por señalar que la presunción mencionada por el recurrente, ante la ausencia de manifestación de los actores dentro del traslado de las excepciones, no se corresponde con el supuesto que enmarca el artículo 97 del C.G.P., no siendo procedente el efecto probatorio que persigue, el que en todo caso, dentro de las condiciones del caso, sería incapaz de cambiar la suerte de lo decidido.

Verificado entonces que el juzgamiento dispuesto en primer grado devino ajustado a derecho y que resultan imprósperos los argumentos de la alzada, se impone la confirmación de la sentencia impugnada, con la consecuente condena en costas cargo del demandado conforme al numeral 3° del artículo 365 del estatuto adjetivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada. Al momento de practicarse la liquidación inclúyase como agencias en derecho causadas en esta sede la suma de $2.000.000.

Notifíquese.

Los magistrados,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ